



SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.  
Señora Jueza Ponente. Dra. Karla Andrade Quevedo.

MARIO FERNANDO LÓPEZ CRUZ, respecto al Caso No. 92-23-EP.  
Respetuosamente comparezco, expongo y solicito.

PRIMERO. En el apartado (DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LAS DECISIÓN JUDICIAL) de la demanda de acción extraordinaria de protección, señalé como derechos constitucionales vulnerados en la sentencia.

Literal a), numeral 7, articulo 76 de La CR. “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

Literal b), numeral 7, articulo 76 de La C.R. “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

Literal c), numeral 7, articulo 76 de la C.R. “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

Literal h), numeral 7, articulo 76 de la C.R. “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

- 1) Garantía del debido proceso, en la garantía reconocida y garantiza en el numeral 1, articulo 76 de la Constitución, que dispone de forma textual, “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
- 2) Vulnera también, mi derecho a la garantía constitucional normativa, reconocido y garantizado en el artículo 84 de la Constitución, misma que textualmente reconoce y garantiza, “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las



comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

SEGUNDO. En las consideraciones del (1 al 6) del auto de inadmisión de la acción, vuestra autoridad refiere y estable que, la causa o razón por la que presenté la acción es expresamente obedece al hecho que, en la sentencia el señor Juez, dispone que se inicie un procedimiento administrativo sumario administrativo, lo que, difiere del texto de la demanda, toda vez que, la demanda tiene como razón fáctica la vulneración por acción de derecho constitucionales identificados en el apartado PRIMERO de este escrito.

TERCERO. En el numeral 16 del auto de inadmisión, sostiene que mis derechos constitucionales habrían vulnerados (**por cuanto en la sentencia el juez dispone que se inicie un sumario administrativo**), lo cual no he afirmado en mi demanda ni constituye la causa o razón fáctica de la demanda, más allá de hacer referencia a ese aspecto, toda vez que, la violación de los derechos constitucionales en la sentencia se materializa por violar garantías del debido proceso en los términos ya señalados.

CUARTO. En el numeral 15 del auto de inadmisión, vuestra autoridad concluye que, el suscrito no he sido ni debí ser parte en el proceso, sino que, el suscrito, habría fungido únicamente como testigo en la audiencia de juzgamiento de contravención de tránsito.

QUINTO. Efectivamente la disposición contenida en el artículo 59 de la LOGJCC las personas o grupos de personas que están legitimados para activar la garantía que nos ocupa, estos son **las personas que han o hayan debido ser parte en un proceso**.

SEXTO. El suscrito en calidad agente policial de tránsito, verificado el cometimiento de una contravención de tránsito, por disposición normativa, emito y notifico la boleta de contravención de tránsito, misma que, el contraventor tiene derecho a impugnar, como en efecto ha sucedido.

SÉPTIMO. No cabe discusión respecto a las partes procesales que intervienen en un proceso penal sea de ejercicio de la acción público o privado, mas sin embargo, al emitir una boleta de contravención de tránsito en calidad de agente de tránsito, frente a una impugnación del



infractor ante un Juez, el agente de tránsito, tiene el deber jurídico de acudir a la audiencia a sustentar fáctica y jurídicamente, estableciendo y probando las causas y razones por las que se emitió la boleta impugnada, es decir, en sí mismo no se podría considerar única y exclusivamente como testigo, sino que, en calidad de agente policial de tránsito, en una audiencia de juzgamiento de la impugnación, el agente de tránsito representa intereses de la sociedad, pues la causa de la emisión de la boleta es por violar disposiciones del sistema normativo que norma el tránsito.

Entonces, con todo el respeto y consideración a vuestra autoridad, estimo que la actuación del agente de tránsito en una audiencia de juzgamiento de contravención de tránsito, en sí mismo no constituye solo como testigo, sino que, va más allá de actuar como testigo, cayendo en la esfera de representante y defensor de la víctima, misma que es la sociedad. Aspecto que, estimo debería ser objeto de análisis en la fase de sustanciación, conforme así ha considerado la Corte Constitucional en el numeral 20.3, Sentencia No. 838-16-EP/21.

La actuación del agente de tránsito emisor de la boleta de contravención en una **(AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO)**, no podría estimar únicamente como testigo, toda vez que, el testigo es aquella persona que presenció un hecho, pero un agente de policía no es un testigo, representa los intereses de la sociedad, ejercer una función cuyo fundamento jurídico no es de presenciar hechos sino de acudir a la audiencia a contar lo que ha visto, sino que, como agente de tránsito activa un procedimiento policial, verifica en el lugar de los hechos el cometimiento de una infracción, es decir, frente a la violación de la ley de tránsito, emite una boleta contravencional, mismo que de no ser impugnada debe cumplir con la ejecución de la sanción, ergo, la actuación del agente de tránsito dista mucho de la condición de un testigo, aspecto que estimo con todo la consideración, debe ser objeto de análisis por este honorable Tribunal de justicia constitucional.

OCTAVO. En la línea que se deja expuesto, la decisión judicial (sentencia) que dicte en la (audiencia de juzgamiento), puede causar gravamen al impugnante o al agente de tránsito, en el caso del impugnante no cabe discusión, más sin embargo, respeto al agente de tránsito, bajo el criterio que solo actúa en calidad de testigo, pero sin embargo, debe presentar el caso (hechos, derechos, pruebas en audiencia de juzgamiento respecto al procedimiento policial), actuando en cumplimiento de una orden o disposición legal, pretendiendo salvaguardar los derechos e intereses de la sociedad, no podría reclamar



violación de derecho en una sentencia, esta posición estimo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que, un juez que vulnera derecho del agente en audiencia de juzgamiento, el mismo nunca podría reclamar, y eso, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como es nuestro caso, no es aceptable desde ningún punto de vista.

NOVENO. Mi confianza en el derecho, la Corte Constitucional ha coadyuvado a que tengamos fe en el derecho como la única herramienta de pacificación de los conflictos sociales, a mi juicio, estimo que, no es dable que de plano en fase de admisibilidad se descarte que el suscrito no estoy legitimado para presentar esta demanda, como ha sucedido en varios casos, esta Corte ha venido dotando de contenido a los derechos, criterio, límites y desarrollando los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en este caso, la Corte debería realizar un análisis respecto a la legitimación en la causa y en el proceso contravencional de tránsito le un agente de tránsito en una audiencia de juzgamiento, debiendo insistir que, no se limita a actuar como testigo sino que, debe sustentar, probar y alejar en audiencia, caso contrario, no tiene razón de ser la audiencia de juzgamiento, para que exista y se desarrolle la misma debe haber dos partes y no solo una, ergo, el agente de policía es parte procesal en este tipo de audiencia, por tanto, las decisiones adoptadas en esa audiencia y que causa gravamen irreparable en contra del agente de policía de tránsito, puede ser cuestionado a través de acción extraordinaria de protección.

DECIMO. El los numerales 3, 4, 5 y 8 del artículo 11 de la Constitución, reconoce y garantiza mi derecho a que no se alegue falta de norma para desechar una acción, que todos los derechos son justiciables y que tanto el reconocimiento y ejercicio de los derechos deben realizar de forma progresiva, lo que implica que, mi derecho a la tutela judicial efectiva como derecho autónomo en conjunto con el deber del juez de garantizar mis derechos, me lleva a solicitar muy comedidamente que, se revoque el auto de inadmisión y se admita la demanda de acción extraordinaria de protección por violación de mis derechos fundamentales ya descritas.

DECIMOPRIMERA. Pretensión. Señores Jueces, comedidamente y sobre la base de lo expuesto, solicito que se revoque el auto de inadmisión, por dos aspectos puntuales, a saber:

- a) Por cuanto, en el auto de inadmisión se parte del hecho que la acción obedece por haber dispuesto en la sentencia, que se inicie un sumario administrativo en mi contra, y no, como consta de los



términos de la demanda, la acción tiene como fundamento la violación de derechos fundamentales.

b) Por cuanto, no se puede estimar que el suscrito en calidad de agente policial de tránsito, mi actuación en audiencia de juzgamiento de una impugnación de la boleta de tránsito, sea únicamente como testigo, sino que más bien, en ese tipo de audiencias, representa los derechos e intereses de la sociedad, ergo, tengo legitimación en la causa para presentar esta acción extraordinaria de protección frente a violaciones de mis derechos constitucionales al dictar sentencia, como en efecto sucede en caso que nos ocupa.

Señora Jueza, el aspecto relacionado al literal (b), debe ser analizado en fase de sustanciación de modo tal que, escenarios como los que se presenta en este caso, puedan ser definidos a través de jurisprudencia de esta Corte.

Por último, señora Jueza Garante de derechos, no tengo derecho a que los señores Jueces de la Corte me den la razón, pero si tengo derecho a que se trate y se resuelva los hechos que motiva esta acción, que no tiene como causa el hecho de haber dispuesto que se inicie un sumario sino por violaciones a derechos fundamentales en la audiencia y constad de la sentencia.

Comedidamente y con comprensión de su parte,

Abg. José Ayme Azogue.

Mat. Nro. 06-2016-148 Foro de Abogados Consejo de la Judicatura